

POLICY BRIEF
10-2021

Primera
imputación en
la JEP: toma de
rehenes y otras
privaciones
graves de libertad
cometidas por las
FARC-EP

Kai Ambos
Milena Schellenberger



Autores/investigadores

Kai Ambos

Catedrático de derecho penal y procesal penal, derecho comparado, derecho penal internacional y derecho internacional público en la Facultad de Derecho de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania. Director del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano –CEDPAL de la misma universidad. Juez del Tribunal Especial para Kosovo (Kosovo Specialist Chambers) en La Haya, Países Bajos. *Amicus curiae* de la JEP en Bogotá, Colombia.
cedpal@uni-goettingen.de

Milena Schellenberger

Licenciada en Derecho de la Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, Alemania. Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano –CEDPAL de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania y doctoranda de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania.
milena.schellenberger@jura.uni-goettingen.de

Este *Policy Brief* fue apoyado y patrocinado
por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

Coordinación editorial

María del Pilar López Patiño
AltaVoz Editores
www.altavoz.com.co

Diagramación

Alexandra Rincón Niño
AltaVoz Editores
www.altavoz.com.co

Diseño

Leonardo Fernández

Foto portada y contraportada

unsplash.com

Bogotá, Colombia, diciembre de 2021
Periodicidad: cada dos meses
ISSN: 2711-0346

Esta obra está bajo la licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

El 26 de enero de 2021 la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) adoptó su primer auto de determinación de hechos y conductas en el macrocaso 01 (Auto 19), tratándose de “Toma de rehenes y otras privaciones graves de libertad cometidas por las FARC-EP”. En esta decisión histórica la JEP por primera vez determina responsabilidades de alto nivel de mando, define patrones de macrocriminalidad y los califica como crímenes de guerra y de lesa humanidad (no amnistiables).¹

Particular relevancia de este Auto

La decisión tiene un impacto fuerte en la discusión pública alrededor de la JEP, la cual muchas veces fue acusada por ser un “mecanismos de impunidad”, en vez de uno de justicia.² Con este auto la

JEP está dando frente a sus críticos al imputar a ocho miembros del Secretariado de las antiguas FARC-EP³ por la práctica generalizada y sistemática de toma de rehenes y otras graves privaciones de libertad.⁴ Además de las implicaciones jurídicas, esta calificación tiene sobre todo un valor simbólico para las víctimas, cuya cifra de 21.396 personas entre 1990 y 2016 (en los casos de privaciones a la libertad) supera todos los registros anteriormente conocidos.⁵ Reconocer crímenes de guerra y de lesa humanidad, categorías caracterizadas por su naturaleza de máximas violaciones de derechos humanos y por lo tanto no amnistiables, es un paso importante en la construcción de la verdad y memoria compartida entre colombianos y colombianas.

Adicionalmente, por primera vez la SRVR pasa a la siguiente fase determinando responsabilidades concretas de los comparecientes respectivos como coautores mediatos y por responsabilidad de mando en la comisión de los crímenes mencionados.

* Agradecemos a Susann Aboueldahab, Carlos Castro Cuenca, Diego Fernando Tarapués Sandino, Juliette Vargas y Rodolfo González Espinosa por sus comentarios valiosos, así como a Álvaro Gómez Castro por su revisión final.

1 Posteriormente salieron otros dos autos de determinación de hechos y conductas en dos subcasos del macrocaso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, JEP, SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2021 y JEP, SRVR, Auto 128 del 7 de julio 2021.

2 Semana, “Las 322 páginas de la imputación a las Farc por “toma de rehenes” en la JEP”, *Semana*, 27 de enero de 2021; Redacción BBC News Mundo, “JEP: secuestros, tortura y violencia sexual, la histórica imputación a la antigua cúpula de las FARC en Colombia”, *BBC News*, 20 de enero de 2021. Crítico en contra de la JEP: Duque

Márquez, Iván, “¿Qué hacer con la JEP?”, *El Colombiano*, 16 de octubre de 2017; también Álvaro Uribe Vélez: “ni la impunidad total del reciente mal llamado proceso de paz”, en Redacción Política, “Privilegié desmovilización y captura sobre bajas: Uribe ante revelaciones de la JEP”, *El Espectador*, 18 de febrero de 2021.

3 Los ocho comparecientes individualizados son Rodrigo Londoño Echeverry “*Timochenko*”, Pablo Catatumbo Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro “*Pastor Alape*”, Milton de Jesús Toncel “*Joaquín Gómez*”, Juan Hermilo Cabrera “*Bertulfo Álvarez*”, Jaime Alberto Parra “*El Médico*”, Julián Gallo Cubillos “*Carlos Antonio Lozada*” y Rodrigo Granda Escobar “*Ricardo Téllez*”.

4 El término “privación a la libertad” es usado en este *Policy Brief* de forma no técnica, incluyendo delitos de secuestro y otras formas de privación a la libertad.

5 JEP, SRVR, Auto 19 del 26 de enero de 2021, párr. 244.



Naturaleza del Auto y momento procesal

El Auto no es una acusación en sentido estricto legal (cf. art. 336 Código Procesal Penal, CPP), sino más bien equiparable con una imputación en el proceso penal ordinario (art. 287 CPP). El momento procesal del Auto 19 corresponde a los art. 79 (h) Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria) y art. 27 B Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento) calificado por la Corte Constitucional (CC) como “procedimiento (...) específico (...) de contraste probatorio”.⁶ El objetivo de esa fase es poner a disposición de los comparecientes, que existen “bases suficientes” para entender una conducta *non* amniable existió y que ellos presumiblemente participaron de ella.⁷

Ese procedimiento es expresión del “principio dialógico” y de la obligación de las partes contratantes del Acuerdo Final de aportar a la verdad y reconocer su responsabilidad.⁸ Los comparecientes ante la JEP tienen una obligación individual de ofrecer y reconocer verdad y responsabilidad como requisito para poder recibir sanciones propias o alternativas de la JEP.⁹ Esa fase de determinación de hechos y conductas aspira a facilitar que los comparecientes asuman su responsabilidad mediante un aporte a la verdad, tal como está previsto en el

art. 79 (i) Ley Estatutaria. Este aporte será parte de las fuentes de la SRVR para las conclusiones finales, comparables a una acusación, antes de pasarlas a la primera instancia del Tribunal para la Paz donde se determinará la pena aplicable.¹⁰

Resumen del Auto

Estructura de las FARC-EP

Para entender mejor la calificación jurídica respecto a las conductas y las responsabilidades es necesario conocer la estructura de mando de las FARC-EP. La SRVR llega a la conclusión que las FARC-EP eran una “organización militar jerárquica, de tipo burocrática, dirigida y dominada por sus comandantes”.¹¹ La estructura se caracterizaba por distintos niveles de mando y contaba con un sistema disciplinario efectivo.¹² Según el Estatuto de las FARC-EP las decisiones estratégicas se tomaban al nivel nacional por la Conferencia Nacional Guerrilla (CNG), asamblea de delegados de todas las unidades militares.¹³ En caso de no ser posible organizar una reunión (“ausencia”) de la CNG, la organización se orientaba por el Estado Mayor Central (EMC), órgano colegiado de dirección.¹⁴ A la vez, la SRVR resalta que *de facto* muchas decisiones, por razones prácticas, se tomaron de manera autónoma por el Secretariado, un grupo de miembros del EMC elegidos por este y encargados de implementar las estrategias adoptadas por el CNG o el EMC.¹⁵ La SRVR destaca también el importante rol del “coordinador” de bloque, quien a la vez era miembro del Secretariado y ejercía “estricto control” sobre un bloque específico, y del comandante que implementaba las órdenes.¹⁶

De las ocho personas cuya responsabilidad individual se determina en el Auto, tan solo Rodrigo Lodoño Echeverry perteneció al Secretariado durante la fase más violenta de las FARC-EP.¹⁷ Sin

6 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-080 de 2018, p. 581: “Los literales h y p regulan procedimientos específicos de contraste probatorio, que son expresión del principio de contradicción, parte del derecho al debido proceso (art. 29 C.P). El literal h, también con fundamento en el derecho de contradicción, detalla el procedimiento de puesta a disposición de los presuntos responsables de los informes. Igualmente, el literal h regula la compulsión de copias y seguimiento de las mismas, cuando se identifiquen posibles falsedades en las que puedan incurrir los informes que hayan sido enviados a la SRVR. De esta manera, el legislador estatutario protege el debido proceso y la presunción de inocencia de quienes sean señalados como presuntos responsables en los informes”. Véase por más información Comisión Colombiana de Juristas, *Boletín No. 31 del Observatorio sobre la JEP*, 15 de abril de 2021, acceso el 19 de agosto de 2021, apartado 2.

7 Cf. art. 79 (h) Ley 1957 de 2019; para más informaciones respecto a las “bases suficientes”, véase Mg. Óscar Parra Vera, SRVR, Aclaración de Voto del Auto 19 de 26 de enero de 2021, párrs. 20 ss.

8 Cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 807.

9 Art. 20 Ley 1957 de 2019; art. Trans. 5 Acto Legislativo 1 de 2017. Véase respecto a las sanciones Ambos, Kai y Aboueldahab, Susann, “¡La JEP no significa impunidad! Mitos, percepciones erróneas y realidades sobre la Jurisdicción Especial para la Paz.”, *CAPAZ Policy Brief No. 4* (2020), 6-7.

10 Véase art. 79 (m) Ley 1957 de 2019.

11 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 113.

12 *Ibid.* párrs. 150 ss., 122 ss.

13 *Ibid.* párr. 126.

14 *Ibid.* párr. 127.

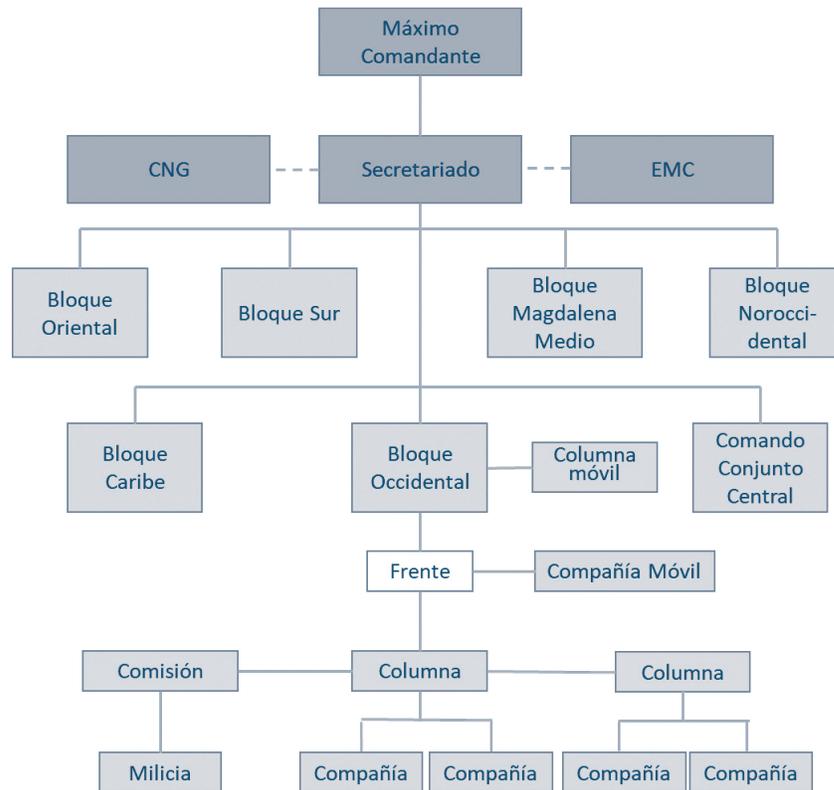
15 *Ibid.* párr. 128 ss.

16 *Ibid.* párrs. 133-134.

17 Con esa fase la Sala se refiere al periodo de los mediados y finales de la década del 90 del siglo pasado, cuando las FARC-EP cometieron el mayor número de privaciones de la libertad, las cuales siguieron políticas adoptadas al nivel nacional, *ibid.*, párr. 815.



Figura 1: Estructura de las FARC-EP



Gráfica de Geneva Academy (2021). *Case Study FARC as Non-State Actors*, 10, traducido por los autores.

embargo, todos ocuparon cargos de alta responsabilidad cercanos al Secretariado y participaron en la toma de las decisiones relevantes para el macrocaso 01 como miembros del EMC y/o eran comandantes o coordinadores de bloques.¹⁸

Hechos y conductas

La SRVR detecta que de 1993 a 2012, momento de su prohibición formal por parte de las FARC-EP, las privaciones a la libertad seguían políticas de esa guerrilla, adoptadas al nivel nacional. La Sala concluye que existían cuatro patrones de conductas de acuerdo con las políticas respectivas.¹⁹ Así,

determina que las FARC-EP privaron de libertad i) a civiles para financiar a la organización armada, ii) a civiles para forzar un intercambio con guerrilleros presos, iii) a militares y policías puestos fuera de combate para forzar un intercambio con guerrilleros presos y iv) a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial. Aunque hubo casos de privaciones a la libertad antes del periodo mencionado, la Sala se limita a este periodo pues, según ella, solamente durante este periodo existía una política al nivel nacional imputable a la cúpula de las FARC-EP y, por tanto, relevante para las responsabilidades de los comparecientes en este Auto.

En cuanto al trato de los cautivos la Sala identifica que en las políticas expedidas se ordenó un "buen trato". A la vez detecta que de manera repetitiva y concurrente se realizaron conductas reprochables en su contra, como maltratos físicos y

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ La SRVR aclara que "cuando este Auto se refiere a un patrón, se trata de la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas. Es importante señalar frente a la repetición que no hay una tarifa respecto a la cantidad de acciones que constituyen una repetición, sino que esta debe ser comprendida en el contexto del accionar como

repetitiva frente a un número múltiple de acciones", *ibíd.*, párr. 230.

sicológicos, intimidaciones, humillaciones y violencia sexual. También detecta posibles maltratos a los familiares de los cautivos, quienes ocasionalmente fueron tratados de forma irrespetuosa, despectiva o engañosa.

La Sala resalta que aún existen vacíos para esclarecer algunos hechos;²⁰ sin embargo, considera que existen fuentes suficientes para cumplir con el estándar de apreciación de “bases suficientes”.²¹

Análisis de la calificación jurídica

Cuestión preliminar: derecho aplicable

Más allá de la concesión de amnistías por delitos políticos o conexos, la JEP tiene entre sus deberes sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado. Para ello, la primera instancia del Tribunal para la Paz deberá basar su decisión en la resolución de conclusiones de la SRVR, que esencialmente incluye la calificación de conductas no amniables señaladas en el auto de determinación de hechos y conductas. El art. 23 párr. de la Ley 1820 de 2016 (Ley de Amnistía) determina que se excluyen de la amnistía (entre otros) los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, igual que la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad²²; no obstante, la normativa de la JEP no define ni los crímenes de guerra ni los de lesa humanidad.

Teniendo en cuenta que, en función de la normativa aplicable, los requisitos de calificación jurídica de una conducta pueden variar, es pertinente preguntarse ¿según cuál normativa se califica si una conducta constituye uno de los crímenes contemplados como no amniables conforme el art. 23 de la Ley de Amnistía?

La SRVR afirma que “debe hacer una calificación jurídica propia utilizando de manera armónica el derecho penal colombiano, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho internacional de los Derechos Humanos” conforme a la normativa de la JEP,²³ y opta por una aplicación directa del Estatuto de Roma (ER).²⁴ Eso es razonable teniendo en cuenta que el Código Penal (CP) colombiano no conoce los tipos de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Calificar las conductas directamente conforme al ER resulta conveniente, pues permite usar de manera coherente los términos y definiciones internacionalmente reconocidos. A la vez, facilita el cumplimiento de las obligaciones internacionales de protección a los DDHH y de observancia del DIH, que implica la investigación, el juzgamiento y la sanción de todos los actos que lo contravienen, como la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad.²⁵

Calificación jurídica de las conductas relevantes

El ER define los denominados *core crimes* (delitos principales o nucleares) internacionales. Eso significa que se limita a crímenes de macro criminalidad y de violaciones de DDHH a gran escala, los cuales

20 Los cuales espera aclarar en el proceso dialógico mediante los aportes de los comparecientes.

21 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 234-235; véase también nota al pie 7.

22 Cabe mencionar que el inciso final, igual que la palabra “grave” en el lit. a del art. 23 pará. Ley de Amnistía en relación con el “grave crimen de guerra”, se declararon inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 522; para más información, véase Diego Tarapés Sandino en Ambos, Kai y Cote Barco, Gustavo eds., *Ley de Amnistía: Comentario completo y sistemático* (Bogotá: Editorial Nomos S. A., 2019), art. 23, párr. 7.

23 Debido al uso de las conjunciones “y/o” en los art. trans. 5 (7) y 22 (1) del Acto Legislativo 01 de 2017 y art. 23 (1) Ley Estatutaria, según la SRVR, la legislación no indicaría una jerarquía o prevalencia de las normas, véase JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 667.

24 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 705. Además, la Sala previene posibles refutaciones constitucionales concernientes al principio de legalidad, especialmente concernientes al principio de *lex previa* por la adopción posterior del ER en Colombia en 2002. Argumenta que, debido a la penalidad del secuestro, ya existente en el orden jurídico nacional, su variación al tipo penal internacional era un mero cambio de nombre. Y con ello, no existiría una ruptura del principio de legalidad en el sentido de *lex previa*, véase *ibíd.*, párr. 700 ss. Para un análisis más detallado, véase Ambos, Kai y Cote Barco, Gustavo, “El derecho penal internacional como derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el principio de favorabilidad: ¿legalidad ante la concurrencia de marcos normativos?”, *CAPAZ Reflexión Informada No. 3*.

25 Este asunto es de relevancia teniendo en cuenta que la situación en Colombia sigue siendo objeto de examen preliminar por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI), por lo cual se podrían iniciar procedimientos si Colombia no cumple con su obligación de investigar, juzgar y sancionar efectivamente los crímenes de competencia de la CPI, es decir, los enumerados en los art. 5 a 8 *bis* del ER.



incluyen los crímenes de guerra y de lesa humanidad (art. 7 y 8 ER). Mientras que los crímenes de guerra requieren una infracción penalizada por el DIH (*ius in bellum*)²⁶, los crímenes de lesa humanidad están definidos por una conducta delictiva como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.²⁷

Crímenes de guerra

Para hablar de una infracción del DIH es necesario que la conducta ocurra en el marco de un conflicto armado (internacional o no internacional) como elemento contextual.²⁸ Según el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (TPIY), cuya definición la SRVR adopta en su Auto 19, existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados.²⁹ En el contexto colombiano la categoría de conflicto armado ha sido permanentemente cuestionada.³⁰ Por esa razón la SRVR reitera que sí existió un conflicto armado interno,³¹ catalogando a las FARC-EP como “grupo armado organizado” capaz de cometer crímenes internacionales,³² cuyos enfrentamientos con el

Estado cumplen con la intensidad requerida por una “violencia armada prolongada”.³³

En el marco de ese conflicto armado, como elemento contextual del crimen internacional, ocurrieron las privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP, que en el ámbito del crimen de guerra se califican como toma de rehenes (art. 8 (2) (c) (iii) ER). Aparte del elemento objetivo de la privación a la libertad de una persona, las cuatro políticas (véase arriba II. Hechos y conductas) tenían como fin recibir dinero o lograr un intercambio por guerrilleros presos. De ambos fines se puede establecer la intención del autor de obligar a alguien a actuar o no actuar.³⁴ Además, la Sala reconoció que las demás conductas reprochables cometidas de manera recurrente también constituyeron crímenes de guerra, como el crimen de guerra de homicidio o de tortura.³⁵

Crímenes de lesa humanidad

La Sala también aborda la calificación de los mismos hechos como crímenes de lesa humanidad. Esa categoría de crímenes, originalmente marcada por un ataque del Estado dirigido contra una población civil, ahora independientemente de la existencia de un conflicto armado, ya fue discutido en los juicios de Núremberg y Tokio.³⁶ Debido al desarrollo de esa categoría de crimen por diversos tribunales, hoy en día es reconocido, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial y art. 7 (2) (a) ER

26 Ambos, Kai, *Treatise on International Criminal Law*, Vol. II (Oxford: Oxford University Press, 2014), 117; Werle, Gerhard y Jessberger, Florian, *Principles of International Criminal Law*, 4. Ed. (Oxford: Oxford University Press, 2020), párr. 1145.

27 Para una explicación sobre la alternatividad de los elementos respectiva al ataque, véase Ambos, Kai, *Treatise*, Vol. II, 2014, p. 57 ss.; Kai Ambos en Ambos, Kai ed., *Rome Statute of the International Criminal Court*, Commentary, 4. Ed. (München et al.: C.H Beck et al., 2022), art. 7 nota marginal (nm.) 4; Ambos, Kai, *Informe Jurídico*, Sobre la cuestión de la existencia del elemento de contexto de Crímenes contra la Humanidad con respecto a los eventos en Chile entre el 17 y el 28 de octubre de 2019, 8 ss.

28 Alfredo Liñán Lafuente en Gil Gil, Alicia y Maculan, Elena eds., *Derecho Penal Internacional*, 2. Ed. (Madrid: Dykinson, 2019), 448.

29 La definición contiene más variantes, TPIY, *Prosecutor v. Duško Tadić*, Appeals Chamber, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-T, 2 de octubre de 1995, párr. 70; Cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 710.

30 Véase por ejemplo Álvaro Uribe Vélez, en *Semana*, “Sí hay guerra, señor presidente”, 5 de febrero 2005.

31 Cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 711.

32 La SRVR recurre a los criterios establecidos por la CPI en el caso *Ntaganda* para establecer que las FARC-EP eran un grupo armado capaz de cometer crímenes internacionales: “Esos son la existencia de una estructura de comando, la capacidad operativa, la capacidad logística, la existencia de un sistema disciplinario interno y la capacidad del grupo para

hablar con una sola voz y para concluir acuerdos” (JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 713), cf. CPI, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Judgment, Trial Chamber VI, ICC-01/04-02/06-2359, 8 de julio de 2019, párr. 704.

33 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 713-714.

34 *Ibid.*, párr. 718; Véase a propósito del elemento subjetivo del crimen de guerra de toma de rehenes con más referencias Ambos, *Treatise*, Vol. II, 2014, 166-167; véase también CPI, *Elementos de los Crímenes (del Estatuto de Roma)*, art. 8 (2) (c) (iii) no. 3, que asumen lo establecido en la Convención internacional contra la toma de rehenes del 17 de diciembre de 1979.

35 La Sala califica las conductas delictivas cometidas en conexión con el cautiverio como crímenes de guerra de homicidio (art. 8 (2) (c) (i) ER) a gran escala y en algunos casos también de tortura (art. 8 (2) (c) (i) ER), tratos crueles (art. 8 (2) (c) (i) ER), atentados a la dignidad personal (art. 8 (2) (c) (ii) ER), violación (art. 8 (2) (e) (vi) ER), violencia sexual (art. 8 (2) (e) (vi) ER), y desplazamiento forzado (art. 8 (2) (e) (viii) ER), JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 722-729.

36 Alicia Gil Gil, en Gil Gil, Maculan, *DPI*, 2019, pp. 422-423, Cf. Kai Ambos en Ambos, *ICC Commentary*, 2022, art. 7, nms. 1-2.



(“política de un Estado o de una organización”), que el ataque también puede ser dirigido por una organización no estatal siempre que tenga la capacidad de formular políticas y ejercer control territorial. Entre la conducta particular del autor individual y el ataque general o sistemático debe existir una relación funcional, es decir, se debe deducir un vínculo de diversos factores, como la manera en que el acto siga o se asocie con la política proferida.³⁷

El art. 7 (1) (e) ER habla de encarcelación u otra privación grave de la libertad, tratándose de una privación arbitraria,³⁸ es decir, una privación de libertad sin ajustarse al debido proceso.³⁹ Debido a la falta de construcciones de cárceles y al hecho de que los cautivos fueron retenidos en campamentos o encadenados al aire libre, la SRVR califica las conductas de las FARC-EP como “otras privaciones”, cuya gravedad se constituye en el largo tiempo de cautiverio y en sus frecuentes condiciones inhumanas.⁴⁰

La Sala también reconoce diversos delitos como crímenes concurrentes que formaron parte de un mismo ataque contra la población civil.⁴¹ Con eso se refiere a los delitos que se cometieron contra los cautivos o sus familiares durante el cautiverio, que por realizarse bajo el riesgo que conllevaba el cautiverio para las víctimas se consideran parte del ataque.⁴²

Si bien es cierto que las conclusiones de la SRVR son en gran medida razonables y muestran que se trató a las FARC-EP con una cierta severidad, en algunos aspectos, la Sala parece aplicar el ER de una forma demasiado amplia y reconoce, tal vez de forma un poco apresurada, crímenes que en sí no alcanzan a constituir un crimen internacional. Así pues, determina que en algunos casos el trato hacia los familiares de los cautivos constituye en sí el crimen de lesa humanidad de “otros actos inhumanos” (art. 7 (l) (k) ER).⁴³ Este trato, que en algunas situaciones no solo fue irrespetuoso, sino despectivo o engañoso, se manifestó p. ej. en burlas y en casos de doble pago sin liberación del cautivo o entrega de su cadáver.⁴⁴ Aunque no se debe desconocer el sufrimiento que ese trato causó a las víctimas, el art. 7 (l) (k) ER requiere que dichos actos sean “(d)e carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.⁴⁵ Es decir, conductas de una naturaleza y gravedad equiparable con las demás conductas enumeradas en el art. 7 (l) (a)-(j),⁴⁶ como el asesinato, el exterminio o la esclavitud, que implican delitos contra la integridad física y en ocasiones psíquica. Las conductas reprochadas en el Auto 19 se dirigen sobre todo contra

37 Cf. Art. 6 (c) Estatuto del TMI Núremberg, y Art. 5 (c) Estatuto de TMILO; véase al respecto Alicia Gil Gil, en Gil Gil, Maculan, *DPI*, 2019, 423-424.

38 La distinción entre encarcelamiento y otra privación grave a la libertad se hace según la modalidad bajo la cual está detenida la persona; cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 749.

39 Kai Ambos, *Treatise*, Vol. II, 2014, 87 ss.

40 La Sala destacó que no en todos los casos se dieron circunstancias de gravedad, aunque en su conjunto y en suficientes casos individuales se supere ese umbral. Además, se excluyen los casos en los cuales se dirigió contra personas no civiles, es decir personas que participaron en combate (p. ej. militares) por no formar parte de una población civil. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 748-752.

41 Esas conductas concurrentes, por formar parte del ataque contra la población civil, son calificadas como crímenes de lesa humanidad de asesinato (art. 7 (1) (a) ER), desaparición forzada (art. 7 (1) (i) ER), tortura (art. 7 (1) (f) ER), otros actos inhumanos (art. 7 (1) (k) ER), violencia sexual (art. 7 (1) (g) ER), y desplazamiento forzado (art. 7 (1) (d) ER), JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 754-765.

42 La JEP ha sido criticada por no reconocer suficientemente el enfoque de género al destacar que los casos de violencia sexual fueron “hechos

(...) aislados” (JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 728), véase p. ej. Parada, *El Espectador*, 30 de marzo de 2021. Eso no significa, sin embargo, que estos actos no formen parte de un ataque general y sistemático (como alegado en Rodrigo Londoño Echeverry et. al., Respuesta y observaciones al Auto 19 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes del Caso 01 “Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad”, 30 de abril de 2021, párr. 1099 ss.). Al contrario, por el riesgo que conllevaba el cautiverio para la comisión de actos de violencia sexual es concluyente asumir, como lo hizo la SRVR (Auto 19 de 2021, párr. 763), que se integraron en el contexto de la comisión del ataque y por tanto se califican como crímenes de lesa humanidad, sin necesidad de ser sistemático en sí. Lo mismo aplica con respecto a los desplazamientos forzados, *ibíd.*, párrs. 729, 765.

43 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 760-761.

44 Véase al respecto, *ibíd.*, párrs. 760-761 y 651 ss.

45 La razón de ser de ese literal es proveer una base legal en caso de crímenes no-previstos en el ER para cumplir con el principio de *nullum crimen sine lege*.

46 Véase CPI, Elementos de los Crímenes art. 7 (1) (k) elemento 2: “teniendo un carácter similar”, con respectiva nota al pie no. 30, la cual explica que “(s)e entiende que “carácter” se refiere a la naturaleza y la gravedad del acto”.



el patrimonio y la dignidad.⁴⁷ Si bien se puede analizar en qué medida la afectación a esos bienes jurídicos impacta también a la integridad psíquica, se requeriría una argumentación elaborada para sustentar una lesión de gravedad comparable al estándar internacional.⁴⁸ Esta gravedad no se puede deducir, sin más, en las respectivas consideraciones de la SRVR.⁴⁹

Responsabilidad individual

Considerando que los actos delictivos respectivos fueron ejecutados sobre todo por guerrilleros rasos, la Sala precisa determinar la responsabilidad de los comparecientes imputando a ellos estos actos mediante las formas de atribución reconocidas en el Derecho Penal Internacional (DPI) y el derecho penal nacional. La forma de intervención delictiva (autoría, instigación, etc.) depende de la naturaleza de la contribución particular de una persona y debería reflejar adecuadamente su responsabilidad frente al acto delictivo respectivo. En el modelo diferenciado (funcional), dominante en Colombia y en la CPI (cf. art. 25 ER), la autoría representa una forma de mayor responsabilidad que las formas de participación secundaria (instigación y complicidad), pues el autor o realiza el hecho o lo domina funcionalmente.⁵⁰ En esta misma lógica, la Sala considera a los ocho comparecientes como coautores mediatos en relación con la adopción e implementación de las cuatro políticas de privaciones a la libertad y a seis de ellos los considera responsables con base en la figura de la responsabilidad de mando por las demás conductas delictivas realizadas de manera concurrente por los subalternos.⁵¹

47 Las conductas posiblemente se podrían categorizar como fraude o extorsión según el derecho penal nacional.

48 Hay que tener en cuenta que el nivel del injusto de estar privado de la libertad, y por lo tanto de la compañía de un ser querido como víctima indirecta, ya está contenido en el delito de la grave privación de libertad (art. 7 (1) (e) ER), delito enumerado y ya reconocido en el macrocaso 01 por la SRVR, cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 748 ss.

49 Cf. ibíd., párrs. 760-761.

50 Seguimos aquí la teoría del dominio de hecho, desarrollado por Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 9. Ed. (Madrid et. al.: Marcial Pons, 2016), 318 ss. y también aplicada por la CPI (cf. Ambos, Kai, *Treatise on International Criminal Law*, Vol. I, 2. Ed. (Oxford: Oxford University Press, 2021), 217 ss.

51 Ahí la SRVR diferencia entre los diferentes crímenes, según su lugar y tiempo de ocurrencia, y la respectiva posición del compareciente dentro de las FARC-EP.

Coautoría mediata

La coautoría mediata es una construcción de responsabilidad relativamente nueva en el contexto colombiano y en el DPI. Esa forma de autoría se caracteriza por la unificación de dos conceptos de atribución por autoría: la autoría mediata, en este caso en virtud de un aparato organizado de poder, y la coautoría. Por un lado, el autor mediato se caracteriza por dominar el delito valiéndose de otra persona como instrumento (cf. art. 29 CP colombiano).⁵² Por el otro lado, la coautoría describe el control compartido entre varios coautores sobre el hecho delictivo, reflejando la realidad de una división funcional del trabajo.⁵³

Esa combinación corresponde a la particularidad de la macro criminalidad, la cual es dirigida e implementada usualmente por un órgano colectivo, en vez de por solo una persona. Por lo tanto, la Sala sustenta que la coautoría mediata “corresponde de manera más exacta al mando de los niveles más altos de las FARC-EP”,⁵⁴ dirigidos por el CNG, EMC o el Secretariado o dentro de cada bloque por sus Estados Mayores de bloques como órganos colectivos de la organización jerárquica.⁵⁵ Al combinar la autoría mediata con la coautoría debido al dominio compartido sobre el aparato organizado de poder, la JEP sigue los pasos que ha tomado la CPI en el caso de Katanga y Chui y casos siguientes.⁵⁶

52 Véase para más diferenciación Roxin, *Autoría y dominio*, 2016, 147 ss.

53 Roxin, *Autoría y dominio*, 2016, 269-297, 705-722.

54 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 784.

55 La SRVR atribuye a los comparecientes la calidad de coautores mediatos en su función de miembros del CNG, del EMC o del Secretariado por la adopción de las políticas de privación de libertad y/o en su función de comandantes de bloque, quienes mediante su respectivo Estado Mayor de Bloque como órgano colectivo daban las instrucciones de su implementación. Véase ibíd., párr. 114. Debido a que no todos los comparecientes individualizados en el Auto 19 de 2021 participaron en todos los plenos de adopción de cada una de las políticas, la SRVR individualiza la responsabilidad de cada uno en su correspondiente función y contribución. Frente a la primera política (privación de civiles por financiación de la organización) todos los comparecientes fueron individualizados por la SRVR como coautores mediatos, mientras que para las demás políticas no a todos los comparecientes se puede atribuir una responsabilidad primaria.

56 CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Njudjolo Chui*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, ICC-01/04-01/07-717, 30 de septiembre de 2008, párr. 495 ss.; aplicado también en CPI, *The Prosecutor v. Charles Blé Goudé*, Decision



Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder

La figura de la autoría mediata se caracteriza, como regla, por un agente inmediato, quien por falta de dolo o por coerción no es responsable legalmente.⁵⁷ La forma de autoría mediata que se caracteriza por el dominio de un “aparato organizado de poder” (*Organisationsherrschaft*) difiere de esto. Ahí el agente inmediato, es decir, la persona que por actos propios realiza la conducta delictiva, sigue siendo legalmente responsable por sus propias acciones, pero, a la vez, se establece una responsabilidad del “hombre de atrás” a través de su control del aparato organizado. Es decir, la persona que domina el aparato organizado de poder es también considerada, por ese dominio, autor del hecho delictivo. Esa figura fue elaborada por el penalista alemán Claus Roxin en relación con la sistematización de la responsabilidad de las personas de mando en el sistema del nacionalsocialismo.⁵⁸

La SRVR establece en conformidad con los elementos elaborados por Roxin y adaptados por la Corte Suprema de Justicia⁵⁹ que i) las FARC-EP eran una organización armada (jerárquica y de carácter

ilegal), ii) que los comparecientes tenían poder de mando o dominio de la organización –en este caso dominio compartido entre los coautores en los órganos colectivos–, iii) que los guerrilleros rasos, como autores directos, eran fungibles y iv) que estaban dispuestos a los hechos.⁶⁰ La razón para reconocer tal forma de responsabilidad primaria de autoría es el dominio que esa persona ejerce sobre el aparato organizado de poder, es decir, el autor mediato domina todo el aparato y por tanto aparece como la figura central. Debido a la fungibilidad, o sea la sustituibilidad, de los autores directos el simple autor inmediato no puede impedir la ejecución del acto delictivo, porque aun si se opusiera, sería remplazado por otro quien lo ejecute. Por esa razón, la persona que dirige la organización tiene el dominio sobre la conducta a través del aparato, y así determina la realización (o no) de la conducta delictiva.⁶¹

La determinación de la Sala ha sido criticada en cuanto a asumir una fungibilidad de los autores directos.⁶² La fungibilidad se puede entender de forma abstracta o concreta, es decir, si el autor directo era remplazable dentro de la organización en general o si el autor tendría que ser remplazable al instante de la comisión del hecho delictivo en la situación concreta.⁶³ La estructura de las FARC-EP que se detectó se caracteriza por la asignación de labores especializadas dentro de la organización y la división en distintas entidades, cada una encargada de un mandato específico. En el caso de las privaciones de libertad eran las comisiones de cuido, las cuales fueron constituidas únicamente para cumplir una misión específica con personal

on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, ICC-02/11-02/11-186, 12 de diciembre de 2014, párr. 141; CPI, *The Prosecutor v. Ntaganda*, Judgment, 8 de julio de 2019, párr. 772; CPI, *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, Judgment, Trial Chamber IX, ICC-02/04-01/15-1762, 4 de febrero de 2021, párr. 2786. Para un análisis más detallado véase Ambos, *Treatise* Vol. I, 2021, 228-229 (diferenciando entre “autoría mediata en coautoría” y “coautoría mediata”).

57 En Colombia esa figura fue muy debatida debido a la redacción del art. 29 CP colombiano, según el cual “(e) s autor quien realice la conducta punible (...) utilizando a otro como instrumento”. La pregunta que surge es, si eso excluiría los casos en que el agente inmediato sigue siendo responsable legalmente y por eso no podría ser considerado un “instrumento”. La forma del autor mediato por dominio del aparato organizado de poder se adoptó por primera vez en 2010 en la Corte Suprema de Justicia en el caso de Álvaro Alfonso García Romero y después en las Salas de Justicia y Paz. Véase con más referencias Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, 177.

58 Roxin, Claus, “Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate”, *GA*, 1963, 193 ss.; Roxin, Autoría y dominio, 2016, 237-246, 689-696; véase también Roxin, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil Band II* (München: C.H. Beck, 2003), § 25 Rn. 105 ss. Para un análisis crítico véase Kai Ambos en Reyes Alvarado, Yesid y Orozco López, Hernán Darío eds., *Aparatos organizados de poder* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), 57 ss.

59 Véase Argumedo Torres, Ferney Alberto, Corte Suprema de Justicia, 22 de mayo de 2013, No. 40830, 14 s.

60 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 775-777. Cf. Ambos, Kai, *Derecho Penal Internacional, Justicia de Transición y JEP* (Medellín: Editorial Diké S.A.S., 2020), 332; Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, 178.

61 Véase con más referencias Ambos, *DPI, TJ y JEP*, 2020, 339.

62 Véase Orozco López, Hernán Darío, “¿Coautoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de los miembros del antiguo secretariado de las Farc?”, *Ámbito Jurídico*, 24 de febrero de 2021, sosteniendo que, por el número limitado, especialmente dentro de las “comisiones”, los guerrilleros encargados de realizar las privaciones (cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 117 ss.), no podrían ser remplazados en el momento de aprehender a las víctimas.

63 Ambos, Kai, *La Parte general del derecho penal internacional* (Berlín: Duncker y Humblot, Berlín y Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., Bogotá: Temis, 2005), 221 ss.

limitado⁶⁴; por eso, muchas veces los autores directos no eran remplazables al instante de la ejecución.

Sin embargo, debido al alto número de integrantes y el entrenamiento de los guerrilleros rasos dentro de la organización parece concluyente que hubo suficientes personas capaces de cumplir las misiones, de las cuales el nivel estratégico superior eligió los más calificados para ello. Eso prácticamente excluyó fracasos al instante de la comisión y cumple con la ratio de transmitir la responsabilidad al superior por la elección previa del personal excluyendo fallos.⁶⁵ Por tanto, la conclusión de la SRVR de que los guerrilleros “incluso la figura del comandante de frente” (párr. 777) eran remplazables, es decir fungibles en sentido abstracto,⁶⁶ parece concluyente. Entre tanto, la argumentación de la Sala al respecto sí es criticable por limitarse a una argumentación y subsunción superficial, que, sin integrar los hechos antes destacados en su Auto 19, no es convincente.⁶⁷

Coautoría en un órgano colectivo de poder

A la vez, la coautoría mediante la cual, según la Sala, se ejerció el dominio compartido sobre la organización requiere i) un plan común sobre el hecho delictivo entre los coautores y ii) un acto esencial o fundamental realizado por cada coautor en la fase ejecutiva. Mientras que la Sala no profundiza a qué se refiere con ese último criterio, la CPI en el caso de *Katanga y Chui* alegó que el acto esencial se puede constatar también en iniciar el cumplimiento de sus órdenes, que realizadas componen el hecho delictivo.⁶⁸ Eso ha sido disputado con el argumento que es necesario un acto esencial en la fase ejecutiva.⁶⁹

La razón para exigir un acto esencial en la fase ejecutiva es la constatación del dominio del autor sobre el hecho delictivo, y de esa manera, poder asignarle esa responsabilidad primaria.

El entendimiento es que solamente cuando el coautor realice un acto esencial tiene el poder de frustrar la ejecución del acto delictivo y por tanto tiene poder sobre ese mismo.⁷⁰ Mientras que la SRVR requiere un acto esencial en la fase ejecutiva para establecer una coautoría simple⁷¹, no aclara cómo, ni precisa si adapta esos requisitos cuando el hecho delictivo se realiza mediante un aparato organizado de poder. En efecto, en su subsunción en los párrs. 790 a 791 del Auto 19 se conforma con reconocer que los comparecientes adoptaron las políticas y ordenaron su implementación mediante la cadena de mando. Así, la Sala parece seguir a la CPI en asumir que ordenar la implementación del acto delictivo mediante el aparato de poder en sí, constata un acto esencial.⁷² En ello tiene razón, teniendo en cuenta que típicamente en la variante de la coautoría mediata por un aparato organizado de poder las personas del mando no participan en la ejecución del acto delictivo individual, sino que lo hacen cumplir por medio de otros.⁷³ Adoptar requisitos más estrictos en casos en que el poder sobre el aparato se divide entre varios por medio de un órgano colectivo, en vez de una persona que ejecuta el dominio, no parece concluyente o necesario para corresponder con la naturaleza de la división funcional del trabajo.

En cambio, una simple coautoría⁷⁴ asume un acuerdo común entre las personas del alto nivel de mando y el guerrillero raso en una organización jerárquica. Considerando que *de facto* esas personas en la mayoría de los casos ni se conocen,

64 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 117 ss.

65 Véase al respecto Ambos, *DPI, TJ y JEP*, 2020, 339-340.

66 En el Auto 28 de 2021 (párr. 754), el segundo auto de determinación de hechos y conductas en el macrocaso 03, la Sala expresamente interpreta la fungibilidad de los ejecutores en sentido abstracto.

67 Véase JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 777 ss.

68 CPI, *The Prosecutor v. Katanga and Chui*, Decision on the confirmation of charges, 30 de septiembre de 2008, párr. 525; véase también CPI, *The Prosecutor v. Blé Goudé*, Decision on the confirmation of charges, 12 de diciembre de 2014, párr. 141 y CPI, *The Prosecutor v. Ntaganda*, Judgment, 8 de julio de 2019, párr. 779.

69 Véase p. ej. Orozco López, *Ámbito Jurídico*, 24 de febrero 2021.

70 Gil Gil, Alicia, “Mens rea in co-perpetration and indirect perpetration”, *International Criminal Law Review* 14 (2014), 86.

71 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 787.

72 Ese entendimiento es apoyado por la referencia explícita a la jurisprudencia de la CPI por la SRVR (ibíd.) en el párr. 789, incluso a la elaboración sobre el acto delictivo de la misma Corte en sus notas al pie 1762-1763 y a la decisión CPI, *The Prosecutor v. Katanga and Chui*, Decision on the confirmation of charges, 30 de septiembre de 2008, párr. 525.

73 Criticado por Orozco López, *Ámbito Jurídico*, 24 de febrero 2021, sosteniendo que la argumentación de la SRVR es inconsecuente por requerir un acto esencial en la fase ejecutiva y no exigirla de manera restringida, es decir, por entender ese criterio de manera más amplia que la asistencia directa, o sea, por supervisión, consejo, mando etc., en la comisión del acto delictivo individual.

74 En favor de ello Orozco López, *Ámbito Jurídico*, 24 de febrero de 2021.



ni deciden nada conjuntamente,⁷⁵ eso no parece concluyente. Por tanto, la noción de la coautoría mediata captura mejor la naturaleza de una organización jerárquica dirigido por un órgano colectivo y sus cadenas de mando.⁷⁶

Responsabilidad de mando

Aparte de las conductas en las cuales la SRVR encuentra una orden o una política diseñada por los miembros del Secretariado, además asume una responsabilidad de mando de los comparecientes por las demás conductas delictivas concurrentes realizadas por los subalternos.⁷⁷ Estas ocurrieron sobre todo con respecto al trato de los cautivos. Frente al trato, ni el Secretariado ni sus miembros en su función de comandantes de bloques emitieron órdenes más allá de un “buen trato”. Ese “buen trato” aparte de evitar la muerte del cautivo, quedaba a la libre interpretación de cada comandante de frente.⁷⁸ Por lo tanto, no se puede atribuir una responsabilidad primaria de autoría por las conductas delictivas en conexión con el trato a los comparecientes.

La responsabilidad de mando es una responsabilidad del superior por omisión propia del DPI, cuyo fin exige un “mando responsable” bajo la noción de que el jefe militar es responsable de las conductas de sus subalternos por poder controlarlos.⁷⁹ En este Auto la JEP aplica por primera vez la responsabilidad de mando de la versión contemplada en el art. 67 Ley Estatuaria.⁸⁰ Esa

requiere que el superior tuviera i) control efectivo de la respectiva conducta, ii) conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta y iii) los medios a su alcance para prevenirla y, si la conducta ya se produjo, que se hayan tomado las medidas oportunas para castigarla.

En la adopción del marco normativo de la JEP la responsabilidad de mando ha sido objeto de muchos debates en cuanto a su divergencia del estándar del DPI y con respecto a su constitucionalidad.⁸¹ Por eso la primera decisión de la JEP que aplica ese concepto es de alta importancia y de interés nacional e internacional. En los próximos apartes, por lo tanto, abordamos el impacto y las implicaciones de la interpretación de la SRVR en el Auto 19 de 2021, averiguando especialmente los requisitos del control efectivo y del conocimiento.

Control efectivo

Según el art. 67 Ley Estatuaria la responsabilidad de mando se basa en el control efectivo de la respectiva conducta. Con eso el art. 67 difiere del estándar internacional, el cual conforme al art. 28 ER requiere el control efectivo sobre las fuerzas bajo su mando, sin referirse a una conducta en particular. Mientras que esa diferencia provoca muchos debates al nivel nacional e internacional,⁸² la Sala parece hacer uso de la referencia al derecho internacional contemplada en el art. 67 inciso 2 Ley Estatuaria y armonizar los estándares con una debida interpretación del art. 67 Ley Estatuaria a la luz del art. 28 ER. Por lo tanto, la SRVR asienta el control efectivo del comandante en el “control sobre sus subordinados” (párr. 798) y hace referencia

75 Véase al respecto Ambos, *DPI, TJ y JEP*, 2020, 336-337; Ambos, *La Parte general del DPI*, 2005, 232; Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, 228.

76 Véase al respecto *ibíd.*

77 Los crímenes de guerra de tortura, de tratos crueles, de atentados a la dignidad personal, de violencia sexual y del desplazamiento forzado igual que los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado, JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 792 ss. Véase también notas al pie 35 y 4141.

78 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 792-793.

79 Para un análisis detallado véase Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, 275 ss.; con respecto al art. 28 ER cf. Roberta Arnold y Miles Jackson en Ambos, *ICC Commentary*, 2022, art. 28, nm. 1 ss.; véase también Bensouda, Fatou, *Escrito de Amicus Curie de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia*, 18 de octubre de 2017, RPZ-0000001 y RPZ-003, párr. 4.

80 Contemplado igualmente en el numeral 59 punto 5.2.1 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016. La

figura de la responsabilidad de mando en el marco normativo de la JEP distingue entre los superiores de la fuerza pública y los de las FARC-EP, véase para más detalles Ambos, *DPI, JT y JEP*, 2020, 404 ss.; Kai Ambos y Susann Aboueldahab, “La responsabilidad del mando y el proceso de paz colombiano”, en Ambos, Kai y Velásquez Velásquez, Fernando eds., *El Caso Bemba y la Responsabilidad del Mando: Comentarios y Traducción de la Sentencia de Apelación* (Valencia: Tirant lo blanch, 2020), 32-33 (este libro contiene una traducción de la sentencia de apelación del caso Bemba).

81 Véase Pappier, Juan. “The ‘Command Responsibility’ Controversy in Colombia”, *EJIL Talk!*, 15 de marzo de 2017; Pappier, Juan y Ospina, Juan Carlos, “The ‘Command Responsibility’ Controversy in Colombia: A Follow-Up”, *EJIL Talk!*, 13 de marzo de 2019; Ambos, *DPI, JT y JEP*, 2020, 404 ss.; Ambos y Aboueldahab en Ambos y Velásquez Velásquez, *El Caso Bemba*, 2020, 41 ss.

82 Véase Bensouda, *Escrito de Amicus Curiae*, 2017, párr. 12 ss.; Ambos, *DPI, JT y JEP*, 2020, 415 ss.



explícita a la interpretación de la CPI y los criterios establecidos en el caso Bemba (párr. 797).⁸³ La recelada aplicación restrictiva, limitándose al control efectivo de la respectiva conducta, entonces no ha sido adoptado en ese Auto. Con eso, la SRVR determina, de acuerdo con los estándares internacionales, que los comparecientes en su función de comandantes de bloques, no en la de miembros del Secretariado, tenían el control efectivo.⁸⁴

Conocimiento

Además, la Ley Estatutaria requiere un conocimiento del superior “basado en la información a su disposición antes, durante y después” de la realización de la respectiva conducta. El requisito del “conocimiento” no se concretiza más en el art. 67 Ley Estatutaria.⁸⁵ Por su parte el art. 28 ER prevé dos formas de imputación subjetiva: La del conocimiento directo (“sabía”) y la de desconocimiento por negligencia (“hubiere debido saber”).⁸⁶

En el proceso de la adopción de la normativa de la JEP hubo mucha crítica por la posible exclusión de los casos de desconocimiento por negligencia bajo una interpretación restrictiva de ese criterio en el art. 67 Ley Estatutaria.⁸⁷ En su interpretación la SRVR parece refutar ese temor por lo menos con respecto a

este caso concreto.⁸⁸ La Sala argumenta que no existe una diferencia sustancial entre las dos variantes del ER (“sabía” o “hubiere debido saber”) y la Ley Estatutaria (tener “la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta”).⁸⁹ Sustenta que los patrones destacados de las respectivas conductas eran de conocimiento nacional.⁹⁰ Con ello afirma que “los comparecientes contaban con elementos de juicio que les permitían concluir que esos crímenes se estaban cometiendo”.⁹¹ La Sala no establece un conocimiento positivo de los comparecientes, sino que en su argumentación recurre a la forma de desconocimiento por negligencia, sustentando que por las evidencias y su posición jerárquica (por lo menos) deberían haber sabido de las conductas delictivas (“desinterés intencional”, párr. 802). Con eso la SRVR interpreta la normativa según el estándar internacional, incluyendo los casos de desconocimiento por negligencia basado en la información a su disposición.⁹²

Otro aspecto que cabe destacar en el contexto del conocimiento es la individualización del elemento subjetivo del responsable por mando. En cuanto a los crímenes concurrentes por los cuales la SRVR alcanza a establecer que existía un patrón de hecho de conocimiento nacional, no parece problemático concluir que formaron parte del conocimiento, por lo menos por negligencia, basado en la información a su disposición.⁹³ Pero ese no es el caso para todos los crímenes que la JEP atribuye en forma de responsabilidad por mando. Cuando la SRVR establece que se cometieron los crímenes de guerra de violencia sexual y de desplazamiento forzado habla de “hechos ... aislados” (párrs. 728, 729). De lo conocido hasta ahora, durante los 19 años priorizados en ese macro caso, solamente hay 27 reportes de 38 hechos de violencia sexual (párr. 647) que ocurrieron en distintos lugares y tiempos.⁹⁴ Por lo tanto, parece

83 Véase respecto a los criterios establecidos en el caso Bemba, CPI, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber II, ICC-01/05-01/08-424, 15 de junio de 2009, párr. 407; Gustavo Emilio Cote Barco, “El caso Bemba: ruptura o continuidad en el desarrollo de la responsabilidad del mando en el derecho penal internacional” en Ambos y Velásquez Velásquez, *El Caso Bemba*, 2020, 105.

84 Por eso no a todos los comparecientes se les atribuye la responsabilidad de mando, sino solamente a los que eran comandantes de un bloque argumentando que el control efectivo del día a día se ejercía mediante los bloques y no por la directiva del Secretariado, JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 798.

85 Mientras que para los comandantes de la fuerza pública la normativa en el art. transitorio 24 (d) AL No. 1 de 2017 (en conexión con art. 68 Ley Estatutaria) se refiere al conocimiento “actual o actualizable”, términos legalmente desconocidos y por eso muy ambiguos; véase al respecto también Ambos y Aboueldahab en Ambos y Velásquez Velásquez, *El Caso Bemba*, 2020, 55 ss.

86 Para más detalles véase Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, p. 310 ss.; Arnold y Jackson en Ambos, *ICC Commentary*, 2022, art. 28, nm. 52 ss.

87 Véase Ambos, *DPI, TJ y JEP*, 2020, p. 395 ss. Con referencias adicionales; Pappier y Ospina, *EJIL Talk!*, 13 de marzo de 2019; Pappier, *EJIL Talk!*, 15 de marzo de 2017; Bensouda, *Escrito de Amicus Curie*, 2017.

88 Respecto a los miembros de la fuerza pública, cuya normativa defiere (véase nota al pie 85), el concepto de la responsabilidad de mando aún no ha sido aplicado por la JEP.

89 Véase JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 800: “no parece haber una diferencia sustancial”.

90 *Ibíd.*, párr. 802.

91 *Ibíd.*, párr. 801. Con eso la SRVR hace uso del lenguaje utilizado por los casos de desconocimiento por negligencia, cf. Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, 316.

92 Cf. Ambos, *Treatise*, Vol. I, 2021, 312 ss.

93 Cf. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 802.

94 Aclaraciones al respecto Parra Vera, Aclaración del Voto, Auto 19 de 2021, 2021, párr.30 ss.; véase también nota al pie 42.



problemático reconocer una responsabilidad de mando de los comparecientes, especialmente con respecto al principio de la responsabilidad individual y la culpabilidad. La Sala no individualiza por cada compareciente de forma clara y comprensible si en el respectivo bloque ocurrieron casos de ese tipo durante su tiempo en posición de mando, y si ellos mismos “tenían información a su disposición” para tener conocimiento de su ocurrencia.⁹⁵ Esa falta de individualización puede deberse a la fase temprana procesal de este Auto.⁹⁶ Queda a esperar que en sus conclusiones finales la SRVR aclare estos aspectos.

Observaciones finales

Cabe destacar algunas particularidades de este Auto. La JEP sigue integrando sus principios rectores de centralidad de víctimas y el principio dialógico. En varios apartes hace observaciones que para los propósitos legales no son requeridos, pero contestan preguntas recurrentes de varias víctimas. Con el mismo propósito incluye preguntas específicas de víctimas, dirigidas a cada uno de los ocho comparecientes en la individualización de responsabilidades.⁹⁷ Eso muestra la seriedad con que la JEP se toma su mandato de aportar efectivamente al esclarecimiento de la verdad y la construcción de una memoria compartida. La centralidad de víctimas también se refleja en la variación de la denominación del macrocaso 01 a “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”.⁹⁸

Con eso la Sala quiere evitar causar más trauma a las víctimas de las privaciones de libertad. Varias víctimas habían expresado reiteradamente que la palabra “retención”,⁹⁹ utilizada en el nombre

anterior, soslayaba la experiencia traumática por desconocer que se trataba de la forma agravada de secuestro y no solamente de una retención. Cabe mencionar, que el Auto 19 de 2021 en su variante inicial contenía errores en la parte resolutive,¹⁰⁰ los cuales fueron corregidos mediante el Auto 49 de 2021 de oficio.¹⁰¹ Aunque esos errores no tenían implicaciones jurídicas,¹⁰² sí podrían afectar la reputación y la confianza en la JEP en la opinión pública.¹⁰³

En conclusión, el análisis del Auto demuestra que la SRVR en su interpretación normativa trata de cumplir con los estándares internacionales y armonizar las diferentes fuentes normativas. Tiene una tendencia a calificar los delitos y responsabilidades de una manera amplia y estricta, la cual demuestra la seriedad con que se toma su objetivo de investigar, juzgar y sancionar para combatir la impunidad. Este Auto fungirá como marco de referencia para la aplicación de la normativa y por tanto marcará la labor de la JEP, sobre todo con respecto a la calificación jurídica de los demás macrocasos y la atribución de responsabilidades individuales.

Recomendaciones

- Continuar con una interpretación normativa de la JEP conforme al derecho internacional, especialmente al DPI. Eso tiene mayor importancia en la aplicación futura de las formas de responsabilidad y con vista a la continua observación de la situación colombiana por la Corte Penal Internacional. Recientemente, la SRVR aplicó por primera vez la responsabilidad de mando respecto a los miembros de las fuerzas armadas. La base legal de esta forma de responsabilidad ha sido objeto de

95 Criticado también con respecto a la violencia sexual por Londoño Echeverry et. al., Respuesta Auto 19 del 2021, 30 de abril de 2021, párr. 1037, 1105 ss.

96 La cual solamente determina que existen bases suficientes de la comisión del crimen y el involucramiento del compareciente individualizado, véase al respecto apartado “Naturaleza del Auto y momento procesal” de este *Policy Brief*.

97 P. ej. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párrs. 888, 914. Véase por más información Comisión Colombiana de Juristas, *Boletín No. 33 del Observatorio sobre la JEP*, 29 de abril de 2021, apartado 2.

98 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 766.

99 El nombre anterior del macrocaso 01 era “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”, que se adoptó por el informe No. 2 de la Fiscalía. El

renombramiento se hizo con ese Auto porque por primera vez se hizo una calificación jurídica, la cual permitió adoptar un nombre de calificación legal sin adelantarse en su labor. Véase JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 766.

100 Véase *ibíd.*, punto segundo de la parte resolutive, resúmenes de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Milton de Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastos Lisandro Alape Lascarro numerales 1, 3, 5 y 6.

101 JEP, SRVR, Auto 49 del 26 de marzo de 2021.

102 *Ibíd.*, párr. 3.

103 Semana, “Nuevos detalles de la imputación a miembros del Secretariado de las FARC por varios delitos”, *Semana*, 8 de abril de 2021.

debate. En el primer Auto de determinación de hechos y conductas del macrocaso 03 ('Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes de Estado') la Sala invoca el DPI y hasta ahora la JEP ha mantenido esta línea interpretativa.¹⁰⁴

- Individualizar las responsabilidades de los comparecientes de una manera clara y comprensible. Eso requiere la demostración de casos particulares, sean casos representativos o casos aislados, por cada crimen respectivo al cual se individualiza la responsabilidad del compareciente. Eso incluye demostrar de una forma comprensible el vínculo entre ese crimen y la responsabilidad individual del compareciente mediante una forma de atribución de responsabilidad del derecho penal nacional o internacional. En los siguientes autos proferidos en los subcasos del macrocaso 03 la JEP ha profundizado esta problemática y refinado su interpretación.¹⁰⁵ Cabe destacar, que en estos subcasos la Sala seguía un método distinto al macrocaso 01 empezando con la responsabilidad de los mandos bajos en vez de los mandos altos. Por tanto, queda a esperar como la SRVR abordará los mandos altos, cuya determinación de responsabilidad es más compleja y si ahí logrará mantener ese estándar de diligencia en su interpretación.
- Asegurar que la interpretación de los delitos de los crímenes internacionales no viole el principio de legalidad o contravenga su carácter excepcional como delitos de macro criminalidad y de violaciones de DDHH a gran escala por adoptar una interpretación demasiado extensiva.
- Mejorar los mecanismos de supervisión en el proceso de redacción para evitar, en lo posible, errores en el proceso de digitación y redacción final de las decisiones.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Véase JEP, SRVR, Auto 125 de 2021, párr. 688 ss.

¹⁰⁵ Se refiere a los siguientes autos de determinación de hechos y conductas, JEP, SRVR, Auto 125 y Auto 128 de 2021.

¹⁰⁶ Con eso nos referimos a la importancia de evitar errores de contenido en la parte resolutive, como ocurrieron en el Auto 19, véase arriba notas al pie 100 y 103. Aunque estos errores no tienen necesariamente un efecto jurídico, pueden impactar a la reputación de la JEP y de los comparecientes con respecto a los delitos por los cuales no hay base jurídica. Eso se debe a la

Referencias

- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016, 24 de noviembre). Recuperado de: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/Colombia%20Nuevo%20Acuerdo%20Final%2024%20Nov%202016_0.pdf (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Ambos, Kai. 2005. *La Parte general del derecho penal internacional*. Berlín: Duncker y Humblot, Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., y Bogotá: Temis.
- Ambos, Kai. 2014. *The Crimes and Sentencing*. Vol. 2 de *Treatise on International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Ambos, Kai. 2019. *Sobre la cuestión de la existencia del elemento de contexto de Crímenes contra la Humanidad con respecto a los eventos en Chile entre el 17 y el 28 de octubre de 2019, tal como se describe en la Acusación Constitucional del 30 de octubre de 2019*. Informe Jurídico. https://cedpal.uni-goettingen.de/data/investigacion/dictámenes/Ambos_Informe_Juridico_Chile_18_11_2019.pdf (consultada el 18 de mayo de 2021).
- Ambos, Kai. 2020. *Derecho Penal Internacional, Justicia de Transición y JEP*. Medellín: Editorial Diké S.A.S.
- Ambos, Kai. 2021. *Foundations and General Part*. Vol. 1 de *Treatise on International Criminal Law*. 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Ambos, Kai (coord.). 2002. *Rome Statute of the International Criminal Court*. 4ª ed. München: C. H. Beck, Oxford: Hart Publishing, Baden-Baden: Nomos.
- Ambos, Kai y Susann Aboueldahab. 2020. *¡La JEP no significa impunidad! Mitos, percepciones erróneas y realidades sobre la Jurisdicción Especial para la Paz*. CAPAZ Policy Brief No. 4 de 2020. <https://www.instituto-capaz.org/capaz-policy-brief-4-2020-la-jep-no-significa-impunidad-mitos-percepciones-erroneas-y-realidades-sobre-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz/> (consultada el 19 de agosto de 2021).

importancia de la parte resolutive, la cual habitualmente es consultada por los medios en sus reportes.



- Ambos, Kai y Gustavo Emilio Cote Barco. 2021. *El derecho penal internacional como derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el principio de favorabilidad: ¿legalidad ante la concurrencia de marcos normativos?*. CAPAZ Reflexión Informada No. 3 de 2021. https://cedpal.uni-goettingen.de/data/Novidades/2021/Ambos_-_Cote_DPI_y_JEP_ReflexInform_3_211.pdf (consultada el 29 de julio de 2021).
- Ambos, Kai y Gustavo Emilio Cote Barco (eds.). 2019. *Ley de Amnistía: Comentario completo y sistemático*. Bogotá: Editorial Nomos S. A.
- Ambos, Kai y Fernando Velásquez Velásquez (eds.). 2020. *El Caso Bemba y la Responsabilidad del Mando: Comentarios y Traducción de la Sentencia de Apelación*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Bensouda, Fatou. 2017. *Escrito de Amicus Curie de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia*. RPZ-0000001 y RPZ-003.
- Comisión Colombiana de Juristas. 2021. *Determinación de hechos y conductas en el Caso No. 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP: Auto 019 de 2021 de la SRVR (I) - Aspectos generales*. Boletín No. 31 del Observatorio sobre la JEP. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=196 (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Comisión Colombiana de Juristas. 2021. *Determinación de hechos y conductas en el Caso No. 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP: Auto 019 de 2021 de la SRVR (III)-Víctimas*. Boletín No. 33 del Observatorio sobre la JEP. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=198 (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. DO No. 44.097.
- Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004. DO No. 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. 30 de diciembre de 2016. DO No. 50.102.
- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan disposiciones. 4 de abril de 2017. DO No. 50.196.
- Congreso de Colombia. Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018. DO No. 50.658.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1957 de 2019. Por medio de la cual se adopta la Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. DO No. 50.976.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-007 de 2018*. 1° de marzo de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-080 de 2018*. 15 de agosto de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Corte Penal Internacional. 2000. Los elementos de los crímenes. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2.
- Corte Penal Internacional. 2008. *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Nyudjolo Chui*. Decision on the confirmation of charges. Pre-Trial Chamber I. ICC-01/04-01/07-717. 30 de septiembre de 2008.
- Corte Penal Internacional. 2009. *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Decision on the confirmation of charges. Pre-Trial Chamber II. ICC-01/05-01/08-424. 15 de junio de 2009.
- Corte Penal Internacional. 2014. *The Prosecutor v. Charles Blé Goudé*. Decision on the confirmation of charges. Pre-Trial Chamber

- I. icc-02/11-02/11-186. 12 de diciembre de 2014.
- Corte Penal Internacional. 2019. *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*. Judgment. Trial Chamber vi. icc-01/04-02/06-2359. 8 de julio de 2019.
- Corte Penal Internacional. 2021. *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*. Judgment. Trial Chamber ix. icc-02/04-01/15-1762. 4 de febrero de 2021.
- Corte Suprema de Justicia. 22 de mayo de 2013. *Ferney Alberto Argumedo Torres*. No. 40830. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
- Duque Márquez, Ivan. 2017. ¿Qué hacer con la JEP?. *El Colombiano*, 16 de octubre de 2017. <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/que-hacer-con-la-jep-ED7500574> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- El Espectador. 2021. "Privilegié desmovilización y captura sobre bajas": Uribe ante revelaciones de la JEP. *El Espectador*, 18 de febrero de 2021, Redacción Política. <https://www.elespectador.com/noticias/politica/privilegie-desmovilizacion-y-captura-sobre-bajas-uribe-ante-revelaciones-de-la-jep/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. A/CONF.183/9.
- Geneva Academy. 2021. *Case Study FARC as Non-State Actors*. Geneva: Graduate Institute Geneva y Université de Genève. <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Case%20Study%20%20Revolutionary%20Armed%20Forces%20of%20Colombia%20%E2%80%93%20People%E2%80%99s%20Army.pdf> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Gil Gil, Alicia. 2014. Mens rea in co-perpetration and indirect perpetration. *International Criminal Law Review* 14 (No. 1): 82-114.
- Gil Gil, Alicia. y Elena Maculan. 2019. *Derecho Penal Internacional*. 2ª ed. Madrid: Dykinson.
- Jurisdicción Especial para la Paz. 2021. *Auto No. 19 -Caso 001- del 26 de enero de 2021. Determinación de hechos y conductas en el caso No. 01 toma de rehenes y graves privaciones de la libertad*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. 26 de enero de 2021.
- Jurisdicción Especial para la Paz. 2021. *Auto No. 49 -Caso 001- del 26 de marzo de 2021. Corrección oficiosa de errores identificados en el Auto No. 19 de 26 de enero de 2021*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. 26 de marzo de 2021.
- Jurisdicción Especial para la Paz. 2021. *Auto No. 125 -Caso 003- del 2 de julio de 2021. Determinación de hechos y conductas en el caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado"-Subcaso Norte de Santander*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. 2 de julio de 2021.
- Jurisdicción Especial para la Paz. 2021. *Auto No. 128 -Caso 003- del 7 de julio de 2021. Determinación de hechos y conductas en el caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado"-Subcaso Costa Caribe*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. 7 de julio de 2021.
- Londoño Echeverry, Rodrigo, Pablo Catatumbo Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Milton de Jesús Toncel, Jaime Alberto Parra, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar. 2021. *Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes del Caso 001 "Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad"*. 30 de abril de 2021. <https://www.jep.gov.co/Documents/Casos/Caso01/Respuesta%20Auto%20%20No.%2019.%20Comparecientes%20ex%20integrantes%20FARC%20EP.%2030%20de%20abril%20de%202021.%20pdf.pdf> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Orozco López, Hernán Darío. 2021. ¿Coautoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de los miembros del antiguo secretariado de las Farc?. *Ámbito Jurídico*, 24 de febrero de 2021. <https://www.>



- ambitojuridico.com/noticias/especiales/penal/coautoria-mediata-en-virtud-de-aparatos-organizados-de-poder-de-los (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Pappier, Juan. 2017. The 'Command Responsibility' Controversy in Colombia. *EJIL Talk!*, 15 de marzo de 2017. <https://www.ejiltalk.org/the-command-responsibility-controversy-in-colombia/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Pappier, Juan y Juan Carlos Ospina. 2019. The "Command Responsibility" Controversy in Colombia: A Follow-Up. *EJIL Talk!*, 13 de marzo de 2019. <https://www.ejiltalk.org/the-command-responsibility-controversy-in-colombia-a-follow-up/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Parada Lugo, Valentina. 2021. Denuncian ausencia de enfoque de género en la imputación por secuestro de la JEP. *El Espectador*, 30 de marzo de 2021. <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/enfoque-de-genero-en-la-imputacion-por-secuestro-de-la-jep/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Parra Vera, Oscar. 2021. *Aclaración de Voto del Magistrado, SRVR, Auto No. 19 de 2021, 26 de enero de 2021*. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/4/AV_Dr-Oscar-Parra_Auto_SRVR-19_26-enero-2021.pdf (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Redacción BBC News Mundo. 2021. JEP: secuestros, tortura y violencia sexual, la histórica imputación a la antigua cúpula de las FARC en Colombia. *BBC*, 20 de enero de 2021. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55850699> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Reyes Alvarado, Yesid y Hernán Darío Orozco López. 2020. *Aparatos organizados de poder*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Roxin, Claus. 1963. Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate. *Goldammer's Archiv für Strafrecht (GA)*, (1963): 193-207.
- Roxin, Claus. 2003. *Strafrecht Allgemeiner Teil: Band II*. München: C.H. Beck.
- Roxin, Claus. 2016. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 9ª ed. Traducción al castellano por Joaquín Cuello Contreras de la novena edición alemana de Täterschaft und Tatherrschaft (Berlin, Alemania: De Gruyter). Madrid et. al.: Marcial Pons.
- Semana. 2005. Sí hay guerra, señor presidente. *Semana*, 5 de febrero de 2005. <https://www.semana.com/portada/articulo/si-guerra-senor-presidente/70763-3/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Semana. 2021. Las 322 páginas de la imputación a las Farc por "toma de rehenes" en la JEP. *Semana*, 27 de enero de 2021. <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-322-paginas-de-la-imputacion-a-las-farc-por-toma-de-rehenes-en-la-jep/202111/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- Semana. 2021. Nuevos detalles de la imputación a miembros del Secretariado de las FARC por varios delitos. *Semana*, 8 de abril de 2021. <https://www.semana.com/nacion/articulo/nuevos-detalles-de-la-imputacion-a-miembros-del-secretariado-farc-por-varios-delitos/202124/> (consultada el 19 de agosto de 2021).
- United Nations. 1945. *Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis* ("London Agreement" o Estatuto del TMI Núremberg). 82 U.N.T.C. 280.
- Estatuto de Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente.
- Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. 1995. *Prosecutor v. Duško Tadić*. Appeals Chamber. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. IT-94-1-T. 2 de octubre de 1995.
- Werle, Gerhard Y Florian Jessberger. (2020). *Principles of International Criminal Law*, 4ª ed. Oxford: Oxford University Press.

Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible. CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ

La serie *Policy Briefs* del Instituto CAPAZ busca visibilizar propuestas y recomendaciones formuladas por investigadores e investigadoras frente a temáticas puntuales relacionadas con los retos de la construcción de paz en Colombia, de acuerdo con los resultados de sus trabajos. Esta serie brinda herramientas de gran utilidad para la comprensión y el abordaje de problemáticas concretas que enfrentan las sociedades en transición. Va dirigida de manera particular a quienes diseñan, formulan, proponen y tienen poder de decisión sobre políticas públicas que responden a estas problemáticas.

La serie *Policy Briefs* del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito, y se rige por los parámetros del Creative Commons Attribution. Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del documento y cualquier reproducción total o parcial del *Policy Brief* (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda el documento) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción del documento solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines se requiere el consentimiento de los(as) autores(as). El Instituto CAPAZ no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el *Policy Brief*, ni por las consecuencias del uso del mismo. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

Proyecto “Estabilización del proceso de paz en Colombia por medio de justicia, verdad y protección de derechos humanos” del Instituto CAPAZ

El objetivo principal de esta iniciativa es contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Adicionalmente, con el ánimo de lograr una paz real, integral y duradera se busca aportar al debate sobre el rol de las fuerzas de seguridad del Estado en la prevención de las violaciones de derechos humanos en el contexto del posacuerdo. Este proyecto es liderado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ. A través de estos *Policy Briefs* se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el SIVJRNR, entre el público no experto en justicia transicional.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 Extensión 29982
Carrera 8 No. 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia

Supported by the DAAD with funds from the Federal Foreign Office



Deutscher Akademischer Austauschdienst
German Academic Exchange Service



Federal Foreign Office